

RECURSO DE REPOSICION CONTRA AUTO DE MANDAMIENTO DE PAGO 2023-0259

Andrés Fernando Misnaza Burbano <andrewmisna1@gmail.com>

Vie 01/09/2023 4:51 PM

Para: Juzgado 72 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl72bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>; SOLUCION ESTRATEGICA
LEGAL SAS 2 <juridico2@solucionestrategica.co>; notificacionesjudiciales@aecsa.co <notificacionesjudiciales@aecsa.co>

 1 archivos adjuntos (126 KB)

Recurso 2023-0259 JULIETA MARGOTH CHAMORRO..pdf;

ANDRES FERNANDO MISNAZA BURBANO

Abogado Especialista – Universidad Cooperativa de Colombia

Edificio Torre Empresarial – Oficina 512

Cel. 3006206739, Dirección Electrónica: andrewmisna1@gmail.com

Ipiales – Nariño

Bogotá DC, 1 de septiembre de 2023

Señora

JUZGADO SETENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL CONVERTIDO
TRANSITORIAMENTE EN EL JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS CAUSAS
E.S.D

Referencia:	RECURSO DE REPOSICIÓN
Radicado:	2023 - 0259
Demandante:	AECSA
Demandado:	JULIETA MARGOTH CHAMORRO

Andrés Fernando Misnaza Burbano, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.085.897.223 de Ipiales, abogado en ejercicio, portador de la TP No. 179.607 en mi calidad de apoderado de la parte demandada, dentro de la presente causa, de acuerdo a poder debidamente otorgado y por medio del presente escrito me permito presentar, dentro del término legal RECURSO DE REPOSICIÓN en contra del autoque libra mandamiento de pago de fecha 13 de abril de 2023 dentro del proceso de la referencia-. El recurso lo sustento en las siguientes consideraciones:

I. PRECISIÓN FRENTE AL TÉRMINO PARA LA FORMULACIÓN DEL RECURSO

Sea lo primero manifestar que la demanda aún no ha sido notificada y que frente a la medida cautelar impuesta a la empresa AMMIMAR S.A.S., la representante legal optó por presentarse personalmente mediante el suscrito abogado para efectos de contestar la demanda.

II. RAZONES DE INCONFORMIDAD Y REPAROS CONCRETOS FRENTE AL AUTO MEDIANTE EL CUAL SE LIBRÓ LA ORDEN DE PAGO

a. INDEBIDO DILIGENCIAMIENTO DEL TITULO VALOR

En primera medida, debe soportarse que el titulo valor objeto de recaudo es un titulo valor que la misma entidad demandante lo expone como ANTIGUO, por lo que no existe como documento adjunto la autorización por parte de mi cliente a efectos de ser diligenciado, toda vez que del mismo no se desprende la literalidad de la obligación.

Lo anterior quiere decir que del simple cotejo podemos observar que el pagaré se encuentra completamente diligenciado por mi cliente, se acepta que aquella firma es la firma de la señora Julieta Margoth Chamorro, quien me ha conferido poder para actuar en la presente causa, confirmado incluso con el cotejo simplemente visual del poder suscrito e incorporado al expediente, pero como también es visible al simple análisis es que el valor señalado en el pagaré no solo se dejo en blanco por parte de mi cliente, sino que fue diligenciado de manera arbitraria e ilegal por parte de la entidad demandante.

Ahora bien, con referencia a la carga de la prueba al momento de demostrar las obligaciones provenientes de títulos valores con espacios en blanco, en primera medida corresponden al demandante sobre quien recae la necesidad de darle al Juez, los elementos suficientes que le permitan tener certeza respecto de si la

ANDRES FERNANDO MISNAZA BURBANO

Abogado Especialista – Universidad Cooperativa de Colombia

Edificio Torre Empresarial – Oficina 512

Cel. 3006206739, Dirección Electrónica: andrewmisna1@gmail.com

IpiALES – Nariño

obligación es clara, expresa y actualmente exigible, pero aquí no se cumple con el lleno de esos requisitos, pues salta a la vista que existen diferencias en el diligenciamiento del título valor, puesto que la caligrafía diferente es visible de plano y existen espacios que si fueron diligenciados con puño y letra de mi poderdante, pero respecto del valor no y sobre ello versará la discusión.

En ese mismo sentido, debe entenderse las diferencias entre los títulos valores diligenciados con carta de instrucciones y los que no cuentan con aquel documento.

Por una parte, el título valor en blanco faculta al tenedor del título para que lo diligencie, por lo tanto, en teoría este podría colocar cualquier información, lo cual por supuesto iría en contra de los intereses del creador del título o acreedor.

Por tal razón, la norma exige que debe existir una carta de instrucciones para que los espacios en blanco se diligencien de acuerdo a las instrucciones allí contenidas.

El inciso primer del artículo 622 del código de comercio señala:

“Si en el título se dejan espacios en blanco cualquier tenedor legítimo podrá llenarlos, conforme a las instrucciones del suscriptor que los haya dejado, antes de presentar el título para el ejercicio del derecho que en él se incorpora”

Por lo anterior, la carta de instrucciones debe ser lo suficientemente clara para evitar abusos y fraudes, de manera que el tenedor sólo pueda diligenciar lo que la carta de instrucciones de forma expresa contemple o permita.

Pero con referencia a los títulos valores sin carta de instrucciones La norma es clara en que el diligenciamiento de un título valor en blanco debe hacerse de acuerdo con la carta de instrucciones, así que, si no se cumple con ese requisito, el título valor puede no tener validez, o tenerla hasta lo que permite la carta de instrucciones.

Ahora, si no se existe una carta de instrucciones, el título valor carece de mérito ejecutivo, pero en tal caso, y esto es importante, la carga de la prueba recae sobre el acreedor y no sobre el tenedor que diligencia los valores en blanco.

En consecuencia, si usted firma una letra de cambio o un pagaré con un dato en blanco, como el monto o valor a pagar sin que se extienda la carta de instrucciones, el tenedor de la letra podrá escribir la cifra que se le ocurra, y usted tendrá que probar que no existía una carta de instrucciones.

Así lo recuerda la sala civil de la corte suprema de justicia en sentencia T-05001-22-03-000-2009-00273-01 del 30 de junio de 2009 con ponencia del magistrado Edgardo Villamil:

«Por ende, el hecho de que se hubiera demostrado que en un comienzo no hubo instrucciones para llenar los espacios en blanco de las referidas letras, era cuestión que por sí sola no les restaba mérito ejecutivo a los referidos títulos, pues tal circunstancia no impedía que se hubiesen acordado instrucciones ulteriores para hacer posible el diligenciamiento del título y su consiguiente exigibilidad.

No podía, entonces, invertirse la carga de la prueba para dejar a hombros del acreedor el deber de acreditar cómo y por qué llenó los títulos, sino que aún en el evento de ausencia inicial de instrucciones, debían los deudores demostrar que tampoco las hubo con posterioridad o que, en todo caso, el

ANDRES FERNANDO MISNAZA BURBANO

Abogado Especialista – Universidad Cooperativa de Colombia

Edificio Torre Empresarial – Oficina 512

Cel. 3006206739, Dirección Electrónica: andrewmisna1@gmail.com

Ipiales – Nariño

acreedor sobrepasó las facultades que la ley le otorga para perfeccionar el instrumento crediticio en el que consta la deuda atribuida a los ejecutados.

A la larga, si lo de que se trata es de enervar la eficacia de un título valor, el compromiso del deudor que lo firma con espacios en blanco, debe ser tal que logre llevar a la certeza sobre la discordancia entre su contenido y la realidad comercial, pues no de otra forma podría librarse de la responsabilidad que trae consigo imponer la rúbrica de manera voluntaria en este tipo de efectos comerciales.»

Lo anterior se sustenta en el razonamiento que hace la Corte suprema de justicia sobre los títulos valores 50001 22 13 000 2011 00196 -01 del 28 de septiembre de 2011 con ponencia del magistrado Pedro Octavio Munar:

«Recuérdase que quien suscribe un título valor con espacios en blanco se declara de antemano satisfecho con su texto completo, haciendo suyas las menciones que se agregan en ellos, pues es consciente que el documento incompleto no da derecho a exigir la obligación cambiaria, luego está autorizando al tenedor, inequívocamente, para completar el título, a fin de poder exigir su cumplimiento, aunque, esto es claro, debe aquel ceñirse a las instrucciones que al respecto se hubieran impartido.»

Así las cosas, es necesario entrar a determinar la razón que motivo a AECSA a diligenciar un título valor con una suma de VIENTICINCO MILLONES SETECIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS VEINTE PESOS (\$25.745.220.00) ya que mi poderdante recuerda que se trataba de obligaciones contraídas por concepto de tarjetas de crédito del BANCO DAVIVIENDA por un valor de capital no superior a los QUINCE MILLONES DE PESOS (\$15.000.000.00) razón de más para pensar que en el título valor se incorporo como valor adeudado como capital, no solo el capital sino también los intereses corrientes y de mora.

SOLICITUD DE PRUEBAS

1. Oficiase al Banco DAVIVIENDA para que remita con destino a este proceso los extractos bancarios de la señora JULIETA MARGOTH CHAMORRO identificada con cédula de ciudadanía No. 36.992.202 de Ipiales.
2. Oficiase a AECSA S.A.S, para que allegue con destino a este proceso los documentos soportes de la compra de cartera surtida entre este y el BANCO DAVIVIENDA efectuada el día 19 de marzo de 2021, quienes pueden ser requeridos en la dirección electrónica notificacionesjudiciales@aecsa.co.
3. Oficiase a SOLUCION ESTRATEGICA LEGAL SAS, a fin de que allegue al expediente todos los documentos que soportan la cesión del crédito entre AECSA Y SOLUCION ESTRATEGICA LEGAL S.A.S quienes pueden ser requeridos en la dirección electrónica juridico2@solucionestrategica.co.

INTERROGATORIO DE PARTE

1. Citese a diligencia de interrogatorio de parte al señor representante legal de SOLUCION ESTRATEGICA LEGAL SAS para que a través de interrogatorio que plantee en audiencia, responda los pormenores de la obligación de la señora JULIETA MARGOTH CHAMORRO y las cesiones de la obligación de la misma entre DAVIVIENDA, AECSA Y la empresa que representa.

PRUEBA GRAFOLOGICA

- A costa de mi poderdante, solicito se decrete como prueba dentro del plenario, prueba grafológica para que a través de un experto en esa materia que sea

ANDRES FERNANDO MISNAZA BURBANO

Abogado Especialista – Universidad Cooperativa de Colombia

Edificio Torre Empresarial – Oficina 512

Cel. 3006206739, Dirección Electrónica: andrewmisna1@gmail.com

Ipiales – Nariño

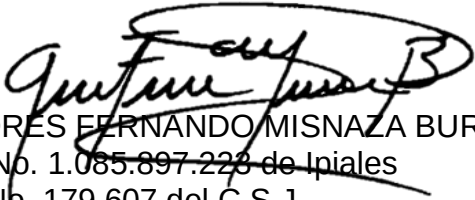
auxiliar de justicia, se determine si los espacios diligenciados en el pagaré objeto de litis, fue diligenciado por la señora JULIETA MARGOTH CHAMORRO.

NOTIFICACIONES

La parte demandante y su apoderado judicial las recibirán en la dirección indicada en la demanda.

La entidad demandada y las personales que me corresponden las recibiré a través de la secretaria de su Despacho y/o en la dirección Edificio Torre Empresarial oficina 512 en la ciudad de Ipiales, celular 300 6206739 y correo electrónico andrewmisna1@gmail.com

Del Señor Juez, atentamente,



ANDRES FERNANDO MISNAZA BURBANO

CC No. 1.085.897.228 de Ipiales

TP No. 179.607 del C.S.J